



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00104 00
DEMANDANTE	JORGE ALIRIO VANEGAS GALVIS
DEMANDADO	MENSULA INGENIEROS SA y GUSTAVO ADOLFO PALACIO
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor JORGE ALIRIO VANEGAS GALVIS, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, MENSULA INGENIEROS SA y GUSTAVO ADOLFO PALACIO, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 01 de septiembre de 2017, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 26 de octubre de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$10.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.
- 2) Por la suma de \$1.106.575 por concepto de gastos del proceso
- 3) Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales de este Ejecutivo Conexo, las cuales se deben liquidar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, del C.S. de la J.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 01 de septiembre de 2017, se ordenó lo siguiente, entre otros:

“PRIMERO: CONDENAR al señor GUSTAVO ADOLFO PALACIO a reconocer y pagar al señor JORGE ALIRIO VANEGAS GALVIS, titular de la CC N° 15.436.611, por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de \$73.906.079 y por concepto de LUCRO

CESANTE FUTURO de \$136.838.114, todo por un total de \$210.744.193

SEGUNDO: Se CONDENA al señor GUSTAVO ADOLFO PALACIO a reconocer y pagar al señor JORGE ALIRIO VANEGAS GALVIS, la suma de \$10.000.000, a título de perjuicio moral, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Se CONDENA de forma solidaria a MENSULA S.A. a pagar al demandante señor JORGE ALIRIO VANEGAS GALVIS al pago de todos los conceptos ordenados en esta sentencia, incluyendo las costas procesales

(...)

QUINTO: Se CONDENA en costas procesales a la parte demandada y a favor del demandante, debidamente reguladas por la secretaria del Despacho, inclúyase como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).”

El 26 de octubre de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en la suma de \$908.526 para cada uno y en favor del demandante.

Posteriormente, mediante providencia del 17 de junio de 2022 se repuso auto del 25 de marzo de 2022 el cual liquidó y aprobó las costas, la reposición lo fue en el siguiente sentido:

“la liquidación de costas en primera instancia, lo es en su totalidad de manera solidaria, a favor de la parte demandante y en disfavor de los demandados, en el que se incluye, la suma de \$20.000.000, a título de agencias en derecho, conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia, y la suma de \$1.106.575.00, como gastos del proceso, en lo que respecta a la liquidación de costas de segunda instancia queda incólume”.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó el embargo de los dineros que se encuentran depositados en las siguientes cuentas bancarias:

Cuenta corriente Bancolombia N° 020090628

Cuenta corriente Bancolombia N° 902761709

Cuenta corriente Bancoomeva N°203256606

Cuenta corriente Banco de Bogotá N° 433224276

Cuenta corriente Banco de Occidente N° 150038884

Cuenta de ahorros Banco de Occidente N° 004150839

Cuenta de ahorros Banco de Occidente N° 150803725

Cuenta de ahorros Banco de Occidente N° 150838853

Cuenta de ahorros Bancolombia N° 023440569

Cuenta de ahorros Bancolombia N° 900002542
Cuenta de ahorros Bancolombia N 900911419
Cuenta de ahorros Bancolombia N° 915706056
Cuenta de ahorros Bancolombia N° 948497843
Cuenta de ahorros Bancoomeva N° 206705601
Cuenta de ahorros Banco de Bogotá N° 433356425

Las anteriores cuentas a nombre de la demandada MÉNSULA S.A con NIT 800027617-3 cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Finalmente, se advierte que el artículo 600 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en el cuarto inciso del artículo 599, ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones que haya lugar.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, MENSULA INGENIEROS SA y GUSTAVO ADOLFO PALACIO, quienes obraron como demandados en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el

ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido con la totalidad de su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo de pago el 19 de mayo de 2022 para cancelar por cuotas la totalidad de las sumas ordenadas en la sentencia, según manifestación de la apoderada judicial en la demanda ejecutiva y anexo a folio 01.10 y s.s, se tienen los siguientes cálculos:

VALORES ADEUDADOS	CONCEPTO
\$ 73.906.079	Lucro cesante consolidado, ordenado en sentencia
\$ 136.838.114	Lucro cesante futuro, ordenado en sentencia
\$ 10.000.000	Perjuicios morales, ordenado en sentencia
\$ 20.000.000	Costas primera instancia
\$ 908.526	Costas segunda instancia
\$ 1.106.575	Gastos
\$ 242.759.294	Subtotal
\$ 231.652.720	Pagado por las demandadas según acuerdo de pago
\$ 11.106.574	Saldo adeudado por concepto de costas (correspondiente a la sumatoria de \$10,000,000 por costas de primera instancia y \$1,106,575 por gastos)

Por lo anteriormente expuesto, colige el Despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de CERRADURAS METALICAS JS DE ANTIOQUIA SAS, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2014 00418 00, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$10.000.000, por concepto de agencias en derecho.
- Por la suma de \$1.106.575 por concepto de gastos del proceso

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que a propósito de la solicitud de orden de apremio, frente al saldo en el título que sirve de base de recaudo, y si bien acreditó el requisito previsto en el artículo 101 del CPTYSS (fl. 01.04), lo cierto es que las diversas medidas solicitadas, resultan ser excesivas frente al monto perseguido. Así las cosas y en adopción de medidas de dirección (art. 48 CPTYSS), previo pronunciamiento frente al particular, se exhortará a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que en el término judicial de cinco (05) días indique de cuál de ellas prescinde o en su defecto, en el evento de insistir en su totalidad, rinda las explicaciones a las que haya lugar.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de JORGE ALIRIO VANEGAS GALVIS, y en contra de MÉNSULA INGENIEROS SA y GUSTAVO ADOLFO PALACIO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$10.000.000, por concepto de agencias en derecho.
- Por la suma de \$1.106.575 por concepto de gastos del proceso

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO. PREVIO a decretar medida solicitada, se exhorta a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, indique de cuál de las medidas solicitadas prescinde o en su defecto, en el evento de insistir en su totalidad, rinda las explicaciones a las que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo reseñado en el artículo 600 del CGP, en consonancia con el inciso cuarto de artículo 599 ibídem.

CUARTO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 093 del 05 de junio de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaría

NVS